



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

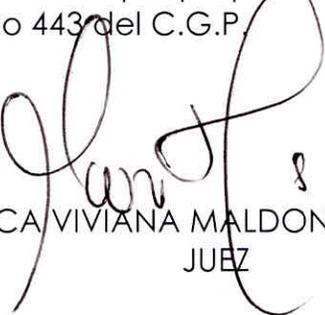
PROCESO No. 110014003066-2020-01129-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 18 AGO 2023

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR JAVIER MORENO SALAZAR, se notificó de manera personal a través de Curador Ad-Litem; quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	22 AGO 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMNTE
EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO POPULAR CONTRA OSCAR JAVIER
MORENO SALAZAR**

RAD. 11001400306620200112900

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA

LIZ YONORAR PULGARIN ESPINOSA, mayor de edad, identificada con la CC 52901522 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. 147.101 del C.S. de la J. actuando como curador ad- litem del demandado, manifiesto al despacho que estando dentro del término procesal oportuno, contesto la demanda presentando excepciones de mérito.

OPORTUNIDAD

Como curador as – litem, fui notificada del auto que libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2023, en consecuencia, contesto demanda dentro de la oportunidad legalmente permitida

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me permito indicar que desconozco los hechos que dieron origen a la presente acción judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, formulo la **excepción de prescripción**, basada en los siguientes argumentos:

Conforme a las pretensiones de la demanda, el demandante manifiesta que el demandado se encuentra en mora de pagar las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre el 5 de diciembre de 2019 y el 5 de septiembre de 2020, mora que originó que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

En esta instancia, es importante resaltar, que el presente asunto, corresponde a una acción cambiaria directa, en la cual se pretende el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 04403070004781 que, de acuerdo con lo establecido en el art. 789 del Código de Comercio, prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación.

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Ahora, en relación con la prescripción el artículo 2512 del C. C. establece:

*“Artículo 2512- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**” subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, y dado que la notificación de la suscrita ocurrió el 15 de marzo del año en curso, las cuotas vencidas correspondientes del 5 de diciembre de 2019 al 5 de marzo de 2020, se encuentran prescritas.

Con base en las anteriores consideraciones, ruego al Despacho, declarar la prescripción de la acción ejecutiva frente a las cuotas vencidas arriba mencionadas.

Igualmente, solicito al Señor Juez, dar aplicación a lo establecido en el art. 282 del C. G. P., reconociendo oficiosamente la excepción que encuentre probada, salvo aquellas expresamente excluidas en la norma.

PRUEBAS

Ruego al Despacho tener como prueba de los argumentos expuestos, el pagaré base del proceso, la demanda y toda la actuación procesal.

Con base en lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copia del presente escrito es remitido al correo de la apoderada del demandante, DRA MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, maca6129@hotmail.com

Del Señor Juez;



LIZ YONORAR PULGARIN ESPINOSA
C.C. 52901522 de Bogotá
T.P. 147.101 del C.S.J

